

# Gobierno Revolucionario crea el Ministerio de Comercio como Institución rectora del Sector

Por haberse publicado con errores tipográficos en nuestra edición del sábado 22 de los corrientes, volvemos a publicar el Decreto Ley N° 20488 con su texto correcto.

## DECRETO LEY N° 20488

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada promover el desarrollo socio-económico del país;

Que el sector comercio cumple un rol fundamental dentro del proceso de cambios estructurales del país y es necesario fortalecerlo y racionalizarlo para lograr dicho propósito;

Que en consecuencia es necesario crear dentro de la Administración Pública el Ministerio de Comercio como Institución rectora del Sector;

Que para dicho efecto debe dictarse la Ley Orgánica del Sector Comercio;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## LEY ORGANICA DEL SECTOR COMERCIO

### CAPITULO I

#### DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1° — El presente Decreto-Ley determina el ámbito y estructura del Sector y las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Comercio.

Artículo 2° — El Ministerio de Comercio y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, tendrán sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones aprobados por Decreto Supremo.

Artículo 3° — Los Organismos Públicos Descentralizados que lo integran se rigen por sus leyes constitutivas.

### CAPITULO

#### DEL AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 4° — Corresponde al Sector Comercio el desarrollo de todas las actividades de comercio interno y externo.

Artículo 5° — El ámbito del Sector Comercio incluye a todas las entidades y personas que desarrollan actividades en el Sector.

Artículo 6° — El Sector Comercio está conformado por el Ministerio de Comercio, como entidad rectora, por los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes y por las demás entidades públicas y privadas dedicadas a las actividades del Sector

### CAPITULO III

#### DEL MINISTERIO DE COMERCIO

Artículo 7° — Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Comercio definir y ejecutar la Política de Comercio y a éste, como organismo central y rector del Sector, planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar las actividades de Comercio.

Artículo 8° — Son funciones del Ministerio:

a. Formular y dirigir la Política de Comercio y la Política Arancelaria, en coordinación con la Política General y los Planes de Gobierno;

b. Planear, dirigir, promover, coordinar y controlar el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el comercio interno y externo;

c. Fijar las metas y elaborar los programas de comercialización interna y externa, en coordinación con los Sectores correspondientes;

d. Establecer y ejecutar la política del Sector en lo que concierne al almacenamiento, abastecimiento, distribución y comercialización interna y externa;

e. Planear y promover la infraestructura en el Sector y ejecutar la que juzgue necesaria;

f. Efectuar las acciones necesarias tendientes a lograr el acceso de la producción nacional en condiciones competitivas a los mercados internos y externos: en especial las referidas al incremento y diversificación de las exportaciones no tradicionales;

g. Analizar el Comercio mundial y las políticas de los diversos Estados que puedan afectar el Comercio peruano, a fin de sustentar las negociaciones de los convenios comerciales;

h. Realizar las negociaciones y concertar los Convenios de Comercio en coordinación con los Sectores correspondientes;

i. Llevar registros y estadísticas actualizadas de las importaciones y exportaciones; de importadores y exportadores y de comerciantes internos.

Artículo 9° — La estructura orgánica del Ministerio de Comercio es la siguiente:

a. Alta Dirección.

b. Organos de Control.

c. Organos Consultivos.

d. Organos de Asesoramiento.

e. Organos de Apoyo.

f. Organos Técnico-Normativos.

Artículo 10° — La Alta Dirección está conformada por el Ministro y el Director Superior.

Artículo 11° — El Ministro formula y dirige la política que corresponde al Sector, en armonía con la política general y planes de Gobierno.

Artículo 12° — El Director Superior, colabora directamente con el Ministro y dirige, coordina, supervisa y controla por delegación, la acción de los organismos del Sector, de conformidad con la política establecida, a excepción de las materias que la Ley reserva al Ministro por mandato expreso.

Artículo 13° — La Inspectoría General es el órgano encargado de realizar el control en el Ministerio y en los Organismos Públicos Descentralizados de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y demás disposiciones pertinentes.

El Inspector General depende directamente del Ministro y tiene la representación de éste en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14° — Son Organos Consultivos: el Consejo Superior de Comercio y el Consejo Consultivo de Empresas Públicas del Sector.

Artículo 15° — Los Organos Consultivos asesoran al Ministro en los problemas relacionados con el Sector, que éste les someta.

Artículo 16° — Son Organos de Asesoramiento:

a. La Oficina Sectorial de Planificación, que asesora al Ministro en la formulación de la política sectorial y conduce el proceso de planificación del sector en coordinación con las directivas del Instituto Nacional de Planificación;

b. La Oficina de Racionalización encargada de la racionalización administrativa del Ministerio para mejorar la estructura orgánica y agilizar los procedimientos;

c. La Oficina de Asesoría Jurídica encargada de sistematizar la legislación del Sector, de atender los asuntos de carácter jurídico y legal que se le encomiende y de emitir opiniones cuando se le solicite.

Artículo 17º — Son Organos de Apoyo:

a. La Dirección General de Administración, encargada de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Ministerio;

b. La Oficina de Comunicaciones e Información, encargada de mantener la comunicación y difusión interna y externa; establecer relaciones con entidades públicas y privadas y con el público en general.

Artículo 18º — Son Organos Técnico-Normativos:

a. La Dirección General de Comercio Exterior, encargada de dirigir, coordinar, promover y controlar la aplicación de la política de comercio exterior y tarifas arancelarias y atender las relaciones con los organismos internacionales de comercio;

b. La Dirección General de Comercio Interior, encargada de dirigir, coordinar, promover, controlar y ejecutar en su caso, la aplicación de la política de comercio interior;

c. La Dirección General de Aduanas encargada de asegurar la aplicación de los derechos aduaneros acotar y recaudar los mismos sistematizar y ordenar periódicamente la legislación aduanera, reglamentar los dispositivos que al respecto se expidan y emitir opinión en los asuntos concernientes a derechos aduaneros; así como absolver consultas de entidades públicas o privadas sobre el sentido y alcances de las leyes aduaneras.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 19º — El Ministerio de Comercio está facultado para constituir mediante las respectivas leyes orgánicas, los organismos públicos descentralizados necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La constitución de empresas públicas se podrá, también, efectuar en base a la reestructuración, ampliación y novación de funciones de las empresas públicas existentes dedicadas a la actividad de comercio.

## CAPÍTULO V

### DE LAS RELACIONES INTERSECTORIALES Y OTRAS RELACIONES EXTERNAS

Artículo 20º — El Ministerio de Comercio establecerá los enlaces pertinentes con los organismos de otros sectores, así como con las personas naturales o jurídicas de la actividad privada, cuyas metas resulten complementarias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Establécese en el Volumen I Gobierno Central del Presupuesto Bienal 1973-1974 el Pliego Presupuestal "25 Ministerio de Comercio" que iniciará sus actividades el 1º de Enero de 1974, sobre la base del personal, bienes, equipo y recursos financieros de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

Segunda. — Durante el año 1974, y a pedido del Ministro de Comercio, se incorporarán al Ministerio de Comercio, el personal, mobiliario, equipo y presupuesto de los organismos siguientes:

— Dirección General de Comercialización del Ministerio de Agricultura.

— Dirección General de Comercialización del Ministerio de Pesquería

— Dirección de Comercialización de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y

— Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tercera. — Durante el año 1974, y a pedido del Ministro de Comercio, se incorporarán al Sector Comercio el personal mobiliario equipo y presupuesto de los organismos públicos descentralizados siguientes:

— Empresa Pública de Servicios Agropecuarios (EPSA) en lo que corresponde a comercialización.

— Empresa Pública de Comercialización de Aceite y Harina de Pescado. (EPCIHAP).

— Empresa Minera del Perú (MINERO PERU), en lo que concierne a su actividad de comercialización.

— Empresa Petróleos del Perú (PETROPERU), en lo que concierne a la comercialización externa.

— Empresa de Fertilizantes (FERTIPERU), en lo que concierne a su actividad de comercialización.

— Empresa Nacional de Comercialización Industrial (ENCI).  
Cuarta. — Durante el año 1975, y a pedido del Ministro de Comercio, se incorporará al Sector Comercio la comercialización que corresponde a la Empresa Pública de Servicios Pesqueros (EPSEP).

Quinta. — El Ministerio de Economía y Finanzas, por Decreto Supremo, proveerá los recursos adicionales necesarios para la fase inicial de las actividades del Ministerio de Comercio. Para tal efecto, el Ministerio de Comercio deberá formular el proyecto de Presupuesto correspondiente a dicha fase, el cual, será aprobado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30º y 31º del Decreto-Ley 19864.

Sexta. — Facúltase al Ministerio de Comercio a reformular el Cuadro de Asignación de Personal y Presupuestos respectivo de los organismos que se integrarán al Sector en función de sus necesidades, quedando exceptuado de la limitación establecida en el Artículo 10º del Decreto-Ley 19848, sustituido por Decreto Ley 19905.

Sétima. — Los saldos al 31 de Diciembre de 1973, de los Organismos a que se refiere la segunda disposición transitoria no podrán servir como habilitadores de otros Programas, y cualquier modificación en dichos Programas, será previamente autorizada por el Ministerio de Comercio.

Octava. — Autorízase al Ministerio de Comercio, para constituir una Comisión Liquidadora de las cuentas de los organismos integrados, la misma que propondrá las modificaciones presupuestales a que hubiere lugar.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Modifícase el inciso 11 del Artículo 2º del Decreto-Ley 17271 y ampliase dicho artículo en la forma el siguiente:

"11. Ministerio de Industria y Turismo".

"16. Ministerio de Comercio".

Segunda. — Sustituyese el Artículo 13º del Decreto Ley 17271, por el texto siguiente:

"Artículo 13º — Corresponde al Ministerio de Industria y Turismo: dirigir, promover y regular las actividades industriales y las de turismo.

Corresponde al Ministerio de Comercio: planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar las actividades de comercio"

Tercera.— El Ministro de Comercio es miembro nato del Consejo Nacional de Integración (CONIT).

Cuarta.— Quedan derogadas todas las disposiciones en la parte que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setentitrés.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Diciembre de 1973.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**.